

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.503 · 1948

ESTATUTO DEL PERIODISTA

Boletín Oficial, 20 de octubre de 1948 · 9 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Estatuto del Periodista

ARTÍCULO 1°. Derógase el artículo 33 del Estatuto del Periodista Profesional, aprobado por el artículo 2º de la ley 12.908.

ARTÍCULO 2°. Suprímese la tercera categoría de empleadores que establece el artículo 53 inciso c) del Estatuto del Periodista Profesional, aprobado por el artículo 2º de la Ley 12.908. Las empresas que a la promulgación de esta ley revisten en la categoría suprimida pasarán automáticamente a la que establece el inciso b) del mismo artículo y ley.

ARTÍCULO 3°. Auméntase en un cuarenta por ciento (40 %) los sueldos que establece el inciso a), y los del inciso b), del artículo 53 del Estatuto del Periodista Profesional aprobado por el artículo 2º de la Ley 12.908 hasta la calificación 'Secretario General de Redacción', inclusive. Los empleados que a la sanción de la presente tuvieran sueldos superiores a los básicos reajustados, se beneficiarán con un aumento adicional del veinticinco por ciento (25 %) sobre la cantidad que exceda de la retribución básica.

ARTÍCULO 4°. Auméntase en un cuarenta por ciento (40 %) las escalas por antigüedad para las categorías primera y segunda que establece el artículo 55 del Estatuto del Periodista Profesional aprobado por el artículo 2º de la Ley 12.908, suprimiéndose la tercera categoría que establece dicho artículo.

ARTÍCULO 5°. Sustitúyese el artículo 54 del Estatuto del Periodista Profesional, aprobado por el artículo 2º de la Ley 12.908, por el siguiente:

'Fuera del radio de la Capital Federal, los sueldos básicos se fijarán por comisiones paritarias constituídas y presididas por la autoridad administrativa, estableciendo las escalas por aumentos proporcionales a los fijados en el artículo 53 para las distintas especialidades de trabajo en la Capital Federal, a partir de un salario mínimo de trescientos cincuenta y ocho pesos ($ 358) para las empresas de primera categoría y de trescientos treinta y seis pesos ($ 336) para las de segunda categoría. Para los periodistas que trabajan en diarios del interior de la República y que ejercen la profesión, como función accesoria y no fundamental, la fijación de sueldo quedará librada a las comisiones paritarias.'

ARTÍCULO 6°. (Artículo derogado por art. 2° de la Ley N° 16.972 B.O. 21/12/1965)

ARTÍCULO 7°. Los aumentos y bonificaciones establecidos en la presente ley no se aplicarán a los periodistas que trabajen en diarios y revistas que tengan un tiraje inferior a diez mil ejemplares. Para los periodistas que trabajen en diarios y revistas que tengan un tiraje inferior a diez mil ejemplares, la fijación de sueldos y bonificaciones quedará librada a las comisiones paritarias. Las comisiones paritarias no podrán fijar sueldos y bonificaciones inferiores a los actualmente en vigencia. A los efectos de determinar el tiraje se tendrá en cuenta el que tengan diarios y revistas a la fecha de la sanción de esta ley. Esta disposición regirá para todo el territorio de la República.

ARTÍCULO 8°. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de Setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho.

J. H. QUIJANO

H. J. CAMPORA

Alberto H. Reales

L. Zavalla Carbó

-Registrada bajo el Nº 13.503-



VEREDICTA LEYES

Estatuto del Periodista. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).